

que no procedería la pronunciaci6n de la sentencia condenatoria por una autoridad que no ha sido ofendida y que es indiferente á los sucesos ocurridos. Lo mismo acontecerá por iguales razones en el caso contrario, esto es, cuando el apresamiento sea ilegal y conducente el fallo de devoluci6n y de pago de daños y perjuicios. Finalmente, seria muy peligroso para las naciones que han proclamado su neutralidad mezclarse en estos juicios, porque generalmente dan origen á cuestiones graves de derecho internacional, imposibles de resolver sin contrariar á una de las partes, y sin incurrir con frecuencia en notoria parcialidad. »

Todos estos argumentos son directamente aplicables al objeto que estamos tratando, porque si los neutrales no pueden inmiscuirse, sin faltar á su carácter, en los hechos mencionados, aun les será ménos posible tolerar que se establezca y funcione en su territorio un tribunal extranjero. \*

§ 791. Estas objeciones pierden toda la fuerza cuando se trata de su establecimiento en país conquistado, porque, como ya hemos dicho en otra parte, encontrándose *de facto* bajo la jurisdicci6n del vencedor este puede legislar en él y no es posible rechazar como ilegítimo el fallo condenatorio de jueces instituidos legalmente. Ocasionanse, sin embargo, en estos casos cuestiones de grande importancia, cuya resoluci6n depende de la constituci6n y leyes locales porque se rija el conquistador.

En corroboraci6n de esto pueden citarse las palabras de sir W. Scott, que con motivo de la posesi6n, no confirmada, de la isla de Hologoland decia, que Inglaterra habria podido establecer en ella un tribunal de almirantazgo, si lo hubiese creido conveniente. \*\*

§ 792. La jurisdicci6n ordinaria del almirantazgo inglés se extiende á las capturas verificadas en alta mar, en puertos extranjeros, en tierra cuando se efectuan por fuerzas navales, en las que se verifican por medio de la acci6n combinada del ejército y la armada, en las de los rios, radas ó puertos del captor en tiempo de guerra, y en los apresamientos, represas y embargos hechos cuando se considera inminente la ruptura de las hostilidades; entendiendo del mismo modo en todas las cuestiones

\* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 1, § 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 11; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 103; Martens, *Recueil*, vol. III; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 136; vol. IV, p. 45;

\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 12.

incidentales que se promuevan por tales causas. Tambien ejerce jurisdicci6n privativa en lo referente á las concesiones de flete, indemnizaciones, costas y gastos del juicio, y en los delitos ú ofensas personales, malos tratamientos y abusos de poder en lo relativo á las mismas capturas, concediendo generalmente en estos últimos casos indemnizaciones muy considerables.

Fúndase esta especie de acumulaci6n de autos en que la potestad del juez para entender en lo principal implica su competencia para lo accesorio, razon por la cual se ha establecido, lo mismo en la Gran-Bretaña que en los Estados-Unidos, que los juzgados ordinarios no se hallan facultados para conocer de las incidencias referidas. Se ha decidido tambien en la primera de las naciones mencionadas que el almirantazgo es incompetente para las aprehensiones terrestres, cuando no contribuye á ellas la marina; doctrina sustentada por lord Mansfeld y sir W. Scott.

En la república norte-americana no se ha pronunciado aun ninguna sentencia que se refiera á la cuesti6n presente. Aunque en la causa del *Emulous* se estableció claramente que la jurisdicci6n del tribunal no se limitaba á las capturas marítimas, puede decirse que, por regla general, los de presas no juzgan las causas originadas por el botin militar con excepci6n de los casos incidentales á que nos hemos referido. \*

§ 793. Puesto que no es necesario que la presa exista para que proceda el juicio, es de presumir muy fundadamente que tampoco lo será que se encuentre en poder del tribunal que entienda en él.

La ley que rige esta materia en los Estados-Unidos faculta al captor para que en caso de precision enagene la nave apresada, ántes que destruirla, y aun el mismo gobierno puede emplearla en servicio suyo si así lo exigen las necesidades de la guerra ó si no se encuentra en situaci6n de poder arribar al puerto señalado por los que se han apoderado de ella. En el primer caso, estos tienen el deber de poner el producto de la venta á disposici6n del tribunal competente; en el segundo, la autoridad suprema depositará la suma total para que pueda verificarse la adjudicaci6n.

Esta costumbre forma hoy la práctica general de las naciones.

\* Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 13; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 35; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 126 et seq.; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 237, 238; vol. IV, p. 185.

« Para dar jurisdicción, dice Bello, á los tribunales de la nación apresadora no es necesario que la presa sea conducida á sus aguas ó tierras. Basta que la haya ocupado *jure belli*, y que tenga tranquila posesion de ella en territorio neutral. Supúsose por algún tiempo que un tribunal de presas residente en el país del soberano cuya autoridad representa, ó de un soberano aliado, no tenia jurisdicción sobre las presas que permanecian en puertos neutrales, porque carecia de la posesion necesaria para el ejercicio de la jurisdicción *in rem*. Sir William Scott reconoció que esta máxima era fundada, pero creia que el almirantazgo británico habia mantenido tan expresa y terminantemente el valor de las condenaciones de presas existentes en país neutral, que ya no era posible abandonar esta práctica y volver al principio antiguo. La regla del almirantazgo británico se halla ahora definitivamente establecida por la costumbre general de las naciones. Aunque la presa se halle bajo la jurisdicción neutral, si el apresador está en posesion de ella, y la tiene bajo su potestad, esto se estima suficiente para la legitimidad del juicio *in rem*. » \*

§ 794. Los tribunales de presas marítimas deben rejirse en sus decisiones por las reglas y principios generales de la jurisprudencia internacional. Menester es, por tanto, que consulten preferentemente las leyes especiales, las estipulaciones de los tratados vigentes entre el Estado del captor y el de la presa, recurriendo, en caso de que no los haya, al derecho comun que subsiste entre los pueblos.

En la época moderna se ha adoptado el sistema de que los beligerantes expongan al comenzar la guerra cuales son las prescripciones á que han de sujetarse los comandantes de buques en materia de presas, pero estas disposiciones no serán obligatorias para los jueces cuando se hallen en contradicción con la ley de las naciones. Esta teoría, que todos los publicistas admiten, del mismo modo que la mayoría de los tribunales de presas, incluyendo en ella al almiran-

\* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 100-104, 358; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 361, 375; Galiani, *Dei doveri dei popoli neutrali*, pte. 1, cap. 9, § 8; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 3, § 8; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 2; Heffter, *Droit int.*, §§ 171-173; Pistoye, et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Manning, *Law of nations*, p. 382; *American state papers*, vol. I, p. 144; *Law reporter*, vol. XXV, p. 585; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 135; vol. IV, p. 185; vol. VI, p. 138, 198, 257.

tazgo inglés, no ha sido siempre respetada en la práctica, siendo la causa de los abusos cometidos en este particular la conducta de las grandes potencias que han dado á sus leyes interiores fuerza y valor exterior, faltando así á los derechos correspondientes á los neutrales.

Por eso, Heffter califica de poco favorables para estos las decisiones á que venimos refiriéndonos, á las cuales denomina *anzuelos políticos*.

Opinion de algunos publicistas sobre este particular.

Wheaton, reconociendo la existencia del mal que deploramos se expresa en estos términos: « Aunque el derecho público considera los tribunales de presas establecidos por el beligerante y situados en su territorio, como si lo fueran por el país en uno neutral, y como si juzgaran siempre en conformidad con los principios del derecho de gentes, es cosa notoria que en la práctica se guian por las ordenanzas é instrucciones emanadas del soberano beligerante, sin cuidarse de si estan ó no de acuerdo con la ley ó regla suprema. Por tanto, si sus sentencias definitivas debieran conceptuarse tan absolutamente concluyentes, que fuera imposible alcanzar su revision por tal ó cual medio, la consecuencia seria que se invertiría al Estado beligerante de un poder legislativo sobre los neutrales, impidiendo á estos probar que las prescripciones por que se han guiado las sentencias se hallan en contradicción con la única ley que puede obligar á los extranjeros. »

Francia es la primera nación que ha observado semejante conducta, siendo ese el sentido de sus ordenanzas de 1543 y 1584, y aun el de las últimas disposiciones por ella adoptadas en la materia. España siguió su ejemplo en las suyas de 1702 y 1718 y en el reglamento de 1779.

Práctica observada por algunas naciones.

El prusiano de 1864 no era obligatorio para los tribunales de presas sino en lo que guardase armonía con los principios del derecho de gentes; proceder que fué imitado, en la guerra á que nos referimos, por Austria y Dinamarca.

Los Estados-Unidos manifestaron al comenzar la lucha con los rebeldes del sur, que se sujetarian á los principios de la declaracion de Paris de 1856.

El gabinete de Lóndres no se ha separado teóricamente de ellos, pero las decisiones de sus almirantazgos han distado mucho de concordar con los mismos: guiándose casi siempre por las resoluciones del consejo privado. A pesar de todo los jueces británicos mas distinguidos reconocen que las sentencias de esta clase deben hallarse

conformes con las reglas internacionales. Como prueba de esta asercion pueden citarse las siguientes palabras pronunciadas por sir W. Scott en la célebre causa del convoy sueco: «Creo que es mi deber manifestarme en lo que resuelva completamente independiente de las opiniones pasajeras y sin base dictadas por el egoismo nacional; soy el distribuidor de la justicia tal y como ha sido establecida por el acuerdo internacional de los Estados soberanos. El que ocupa este sitio debe fallar como lo haria si estuviese en el de Stockholmo y no conceder á la Gran-Bretaña ningun derecho que no se hallara dispuesto á otorgar á Suecia en igualdad de circunstancias.»

Tratándose de las memorables *orders in council*, de que nos hemos ocupado ya, y cuya validez sostuvo lord Stowell caracterizándolas de represalias, dijo: «Para evitar toda equivocacion, declaro aquí expresamente que el tribunal está obligado á aplicar el derecho internacional respecto á las decisiones de otras potencias y en todo lo que se refiera á relaciones con nuestro país y su gobierno. Las naciones extranjeras tienen derecho á exigir que así se haga y á quejarse si no son atendidas, estableciéndolo así de derecho no escrito, fundado en las decisiones del tribunal y el uso de todos los países civilizados. Pero es evidente tambien que segun la constitucion, el rey puede con el consejo privado, publicar leyes destinadas á este tribunal, órdenes é instrucciones que es preciso respetar, aplicar y considerar como su derecho escrito. Pero no se crea que estos dos principios, la necesidad de juzgar segun el derecho internacional y la de conformarse á las prescripciones del derecho, estén en contradiccion uno con otro, todo lo contrario se debe presumir que las prescripciones estarian de acuerdo con el derecho no escrito en las circunstancias particulares en que se hubieran publicado. La posicion de este tribunal enfrente del poder legislativo del rey con su consejo privado, puede compararse á la de los tribunales civiles con referencia al poder legislativo del parlamento. Estos tienen tambien, segun los principios generalmente reconocidos, su derecho consuetudinario, y su derecho positivo ó escrito se encuentra en las actas del parlamento que contienen ya aplicaciones de estos principios generales á su caso particular, ya disposiciones positivas, conformes á estos principios, y relativas á cuestiones que necesitan reglas mas concretas y detalladas. ¿Qué deberá hacer el presidente que se vea obligado á aplicar actas del parlamento contrarias al derecho no escrito? No se puede establecer esta cuestion *a priori*, porque no es posible admitir así que tal caso se presente. Este tribunal no puede examinar lo que seria procedente

en dichas circunstancias, porque seria altamente irreverente suponer que acontezcan.»

Segun Gessner, cae en el error de comparar las órdenes del consejo privado, á las que la constitucion inglesa no da fuerza de ley, con las actas del parlamento que lo son verdaderamente y deben tener para el magistrado distinta significacion.

Pero la sentencia pronunciada por sir John Mackintosh en el caso del buque norte-americano *Minerva*, capturado por dedicarse al comercio con colonias inglesas, infringiendo una ordenanza real de 1803, es mas precisa y terminante que la anterior. El mencionado juez se apoyó para dictar su fallo absolutorio en que la resolucion citada no podia estar en oposicion con la regla de 1786, que prohibia á los neutrales traficar con las colonias enemigas, cuyo acto se reservaba en tiempo de paz la metrópoli. Examinando con este motivo hasta qué punto se encuentra obligado un tribunal de presas á cumplimentar mandatos contrarios á la legislacion internacional, dijo: «Es indudable que en casos semejantes el deber del juez consiste en prescindir de los primeros y sentenciar de acuerdo con la segunda, reconocida por todos los príncipes y Estados civilizados, y sobre la cual no existe autoridad superior.»

Para terminar citaremos una declaracion semejante hecha muy recientemente, en 29 de marzo de 1855, con motivo de decidir si un crucero podia eximirse del pago de las costas y gastos del juicio en caso de captura ilegal. Este asunto pendia, en segunda instancia, de la comision judicial del consejo privado que entre otras consideraciones expuso y sostuvo que el derecho que se veia en la necesidad de definir no era concerniente solo á la marina británica, y se estendia á los cruceros de todas las naciones; que ningun Estado podia establecer en provecho exclusivo ó en el de algunos de sus súbditos, medidas excepcionales; que las decisiones de los tribunales extranjeros tienen la misma importancia en derecho internacional que las de los nacionales; y que todo lo que los almirantazgos ingleses admitieran como excusa ó justificacion de la conducta de un oficial de la marina británica, seria igualmente admitido por los demás pueblos. (1)

(1) Rutherford dice lo siguiente acerca del asunto debatido en este párrafo: «La jurisdiccion que ejercen los tribunales de presas no se funda en la ley civil, ni esta es tampoco la regla de sus procedimientos. La única á que pueden someterse es la natural aplicada á los cuerpos colectivos de las sociedades civiles, esto es, *la ley de las naciones*, á ménos, que no haya tratados particulares entre los dos Estados á los que tengan que someterse los captores y los reclamantes. Cuando existan sus estipulaciones servirán de ley á las partes contratantes, pudiendo establecerse como

Teniendo en cuenta que los tribunales de presas han de adoptar su línea de conducta á las prescripciones internacionales, dice Hautefeuille, que los jueces que les componen no deben perder de vista que son verdaderos jurados para la apreciacion del hecho y magistrados para la aplicacion de la ley, y que en el primer concepto la equidad es la única regla á que deben atenerse, no siendo otra cosa, añade, que un acto de esta especie el juicio de presas, razon por la cual los encargados de fallar acerca de él deben evitar cuidadosamente dejarse seducir por el interés nacional, de acuerdo con frecuencia, al ménos aparentemente, con el de los armadores.

Tambien induce á obrar así el carácter penal de estos procedimientos.

Para declarar culpable á un neutral es menester que haya cometido una falta realmente punible, esto es, una *culpa lata*, no siendo responsable de lo que haya sucedido por acaso, ni de la *culpa levis*. Estos principios, adoptados por la jurisprudencia inglesa, han encontrado un intérprete fiel en el ya citado sir W. Scott, que decia en una de sus decisiones: «Los sucesos inevitables, los casos de fuerza mayor, y aquellos en que la parte no podia obrar de otro modo, no ueden ser tratados en estas cuestiones como en otras. El tribunal no cree, pues, separarse de su deber interpretando las leyes con moderacion y no olvidándose de las circunstancias.»\*

§ 795. Los fallos de que nos ocupamos son concluyentes en cuanto á la propiedad de la cosa capturada, poniendo término á toda controversia sobre la validez de la aprehension, cerrando así el procedimiento ordinario propio de esta materia.

Los dictados por jueces extranjeros se reciben tambien como prueba concluyente en las acciones sobre pólizas de seguros.

«En un juicio, dice Bello, sobre el seguro de una propiedad que habia sido condenado en Francia por una su-  
Caso práctico. puesta infraccion de un tratado entre Francia y los Estados-Unidos,

regla general, que el Estado á que pertenezcan los captores deberá juzgar á la vez segun estos tratados particulares y la ley de las naciones, supliendo aquellos con esta.»

\* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 387 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 15; Dana, *Elem int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 19; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Mably, *Droit des gens*, vol. II, pp. 350, 351; Heffter, *Droit int.*, § 173; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 434 et seq.; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 6, § 19; Ducr, *On insurance*, vol. I, p. 445; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340.

decia lord Ellenborough: ¿No se funda la sentencia de condenacion en la circunstancia de no llevar el buque los documentos de que, á juicio del tribunal francés, debió estar provisto, segun el tratado? Yo no digo que fuese correcta la interpretacion que dieron á este tratado los jueces; pero por inicua que haya sido teniendo jurisdiccion competente para interpretarle, y habiéndolo hecho en efecto, el respeto y cortesía que las naciones civilizadas se guardan unas á otras, nos obliga á dar crédito á la adjudicacion. Aléguese lo que se quiera, el almirantazgo francés ha condenado el buque por una infraccion de tratado, que falsifica la garantía de neutralidad: ó hemos de disputar su jurisdiccion, ó debemos atenernos á la sentencia.»

En los Estados-Unidos se sigue el sistema de que la de-  
Ley norte-americana. cision de un tribunal extranjero trasfiere el dominio de la propiedad condenada, aun cuando la ley ó edicto en que se apoye sea injusto, contrario al derecho de gentes, derogatorio de las inmunidades de los neutrales y declarado tal por el presidente y congreso de la república. En conformidad con este parecer se declaró que los propietarios norte-americanos no podian reclamar ante las autoridades judiciales de su patria sus bienes confiscados por los tribunales franceses á consecuencia del famoso decreto de Milan.

A pesar de lo expuesto, no admite la menor duda que procede la invalidacion de las relaciones defectuosas, debiendo examinarse muy atentamente la extension de jurisdiccion que tengan los que las hayan acordado, y las circunstancias que hubieren concurrido en el hecho de que se trate.\*

§ 796. Como hemos indicado ya las cuestiones de presas tienen doble aspecto, político el uno y el otro jurídico. Considerados en la primera de estas significaciones dependen inmediatamente del gobierno y así se puede admitir, bajo cierto punto de vista, como dice Dana, que las capturas son *prima facie* propiedad del Estado. Mas no debe darse una importancia tal á este elemento que borre y haga desaparecer el otro; pendiente por la que se han deslizado las naciones, dictando

\* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 15, 18; Rutherford, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 19; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 368, 369; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 7; Heffter, *Droit int.*, § 172; Phillips, *On insurance*, vol. II, p. 680 et seq.; Abbot, *On shipping*, p. 31.

leyes especiales y arbitrarias para los procedimientos de que nos ocupamos. Esta es la causa de que no existan reglas fijas para ellos.

Una de las prácticas mas generalmente adoptadas es la instruccion sumaria que sirve de base al juicio, que se verifica bien por el tribunal especial, si existe alguno en el lugar á que se ha conducido la nave apresada, ya por otro cualquiera encargado particularmente al efecto, el cual remite el sumario, así que le termina, á aquel. El captor debe, en el momento que arriba al puerto, poner á disposicion del juez que haya de instruirle todos los papeles de que se haya apoderado, el juicio verbal y las llaves de que hemos hecho mencion anteriormente en otra parte; afirmando además bajo juramento que no ha encontrado otros documentos que los presentados.

El juez pasa entónces á bordo del barco apresado, levanta los sellos y forma un inventario de todas las existencias en presencia de los interesados, ordena la venta de los artículos que puedan averiarse, si los hubiere, vuelve á sellar de nuevo las escotillas y conserva las llaves en su poder procediendo luego á instruir juicios verbales en vista de lo que resulte de las declaraciones de la tripulacion apresada y de la apresadora con indicacion de los documentos que le fueren entregados. Tanto estos como aquellos permiten al tribunal formarse una opinion provisional sobre la legitimidad de la captura, que podrán declarar al punto libre, si su ilegalidad resultare patente.

No siendo posible detenerse á hacer un estudio detallado de los principios por que se rigen en este punto cada uno de los pueblos de ambos hemisferios, examinaremos solo, con toda la brevedad posible, los de las tres grandes potencias maritimas Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos.

«Para el juicio de presas, dicen Pistoye y Duverdy, no se necesita mas que el informe del capitán corsario ó del jefe de la presa testificado por dos de sus principales tripulantes; el juicio verbal de trasporte á bordo instruido por los oficiales del almirantazgo; el interrogatorio del capitán apresado y de dos de sus subordinados (ó del rehen en caso de rescate), y los documentos encontrados en el buque, con la version de aquellos que se hubiere juzgado conveniente traducir. Lo que mas esencialmente es preciso enviar al Consejo de presas son: los papeles originales con sus correspondientes traducciones, y un testimonio en forma del procedimiento cuyas minutas deben archivarse en la escribanía.

« De todas estas piezas se hará un estado en forma de inventario sucinto, por el escribano efectuándose su remision sin pérdida de

tiempo, y en el plazo de un mes á lo sumo, al secretario general de marina; debiendo manifestar, en caso de retardo, las razones que ha habido para ello. (Sobre todos estos puntos se puede consultar la instruccion de 6 de junio de 1672, el reglamento de 21 de octubre de 1688, los de 16 de agosto de 1692 y de 9 de marzo de 1695, con las decisiones del almirantazgo de 8 de febrero de 1696 y 18 de abril de 1697.)

« El escribano debe tambien unir al expediente un estado ó memoria de las costas ocasionadas hasta aquella fecha, en conformidad con los mandamientos del almirante de 27 de mayo de 1708 y de 20 de agosto de 1710.

« Si un solo corsario condujese ó enviase muchas presas al mismo puerto, y todas á la vez, seria preciso hacer separadamente la instruccion de cada una, con la diferencia de que si fuese él quien las llevase, bastaria con un informe para todas. (Instruccion del 16 de agosto de 1692.)

« En cuanto á los papeles que se encuentren á bordo de la nave capturada, no corresponde á los oficiales del almirantazgo hacer su escogimiento para no enviar sino aquellos que les parezcan necesarios ó útiles; es menester que los remitan todos, sin quedarse con ninguno, por inútil que pueda ser. (Resolucion del almirante de 25 de abril de 1697.)

« Todas estas reglas se aplican en la época actual.

« Los oficiales de administracion de marina en los puertos de Francia y sus colonias, y los cónsules de la misma nacion en los extranjeros, deben atenerse estrictamente á las prescripciones del 6 germinal año VIII y 2 pradiel año XI. La necesidad de esta instruccion local es tal que, segun sentencia del consejo de Estado de 26 de marzo de 1817, sin la presentacion de esas piezas el captor no puede obtener la declaracion de validez de la presa. En compensacion la falta de representacion de las de la instruccion aprovecha al capturado, por que el apresador debe encontrarse siempre en disposicion de justificar su conducta, y cuando no existen pruebas, debe ponerse en libertad la nave capturada, como ha reconocido el citado cuerpo en su decision de 27 de mayo de 1856, motivada por el asunto del corsario *La Réussite* contra *El San-Buenaventura*. »

Mr. Frédéric Legris entabló en 1817 una demanda para que se declarase válida la presa del barco ruso *La Buena-Sociédad* hecha por su corsario *L'Heureux Tonton* en octubre de 1813 delante del puerto de Dantzick. No presentando el

Captura de  
*La Buena-Sociédad*.